

EL VALOR  
DE LA CONSTITUCIÓN DEMOCRÁTICA  
(DE ESTADOS UNIDOS):  
REFLEXIONES SOBRE SU IMPORTANCIA  
DESDE LA PERSPECTIVA  
DE ALEXIS DE TOCQUEVILLE

THE VALUE OF THE (US)  
DEMOCRATIC CONSTITUTION:  
REFLECTIONS ON ITS IMPORTANCE FROM  
ALEXIS DE TOCQUEVILLE PERSPECTIVE

*Juan Andrés González Tugas\**

*Resumen*

Una Constitución no es un hecho que por sí mismo acredite o garantice el orden democrático. En ese sentido, hay constituciones que no obstante contemplar un detallado código de conductas o un completo programa de acción político, no reúnen las condiciones necesarias y suficientes que permitan la subsistencia de una comunidad política de individuos libres e iguales.

En esta investigación, analizamos el valor de la Constitución en el contexto de las instituciones que conforman el orden democrático descrito por Alexis de Tocqueville.

Palabras clave: Constitución, igualdad, libertad, orden democrático, Alexis de Tocqueville.

*Abstract*

The existence of a constitution is not in itself a fact that proves democratic order. In this sense, there are constitutions which, despite contemplating a detailed code of conduct or a complete programme of political action, do

---

\* Doctor en Derecho, Universidad de los Andes. Artículo recibido el 8 de enero de 2021 y aceptado para su publicación el 5 de marzo de 2021. Correo electrónico: jagontu@gmail.com

not meet the necessary and sufficient conditions to allow the subsistence of a political community of free and equal individuals.

This paper analyses the value of the Constitution in the context of the institutions that make up the democratic order described by Alexis de Tocqueville.

Keywords: Constitution, equality, freedom, democratic order., Alexis de Tocqueville.

*I. Antecedentes:  
Alexis de Tocqueville y su obra.  
Aproximaciones*

Con el objetivo de realizar un estudio sobre el sistema carcelario, Alexis Charles Henri Clère, vizconde de Tocqueville, emprendió viaje a Estados Unidos de Norteamérica en 1831. Con su visita, no solo acomete el propósito original de su tarea, sino que, además, toma nota sobre aquellos aspectos que cree relevantes para la formación de la nueva nación americana, como: la costumbre, la historia, la geografía y sus creencias religiosas, sus instituciones y el orden jurídico bajo el cual se estructuran, notas y reflexiones que luego servirían como antecedentes para la redacción de su principal obra: *La democracia en América*.

En un primer volumen, describe el carácter y temperamento de los hombres y mujeres que viven al sur y norte de las riveras del Hudson, revelando algunos detalles de la expansión colonizadora y de los otros pueblos que habitaban el continente. Además, analiza el sistema político y económico a la luz de sus instituciones democráticas y reflexiona sobre las implicancias de la religión en la cultura e idiosincrasia de ese país. Por esa vía, destaca el profundo respeto que profesan los estadounidenses hacia la libertad y los derechos individuales, en especial, las libertades de prensa, de asociación y el derecho a sufragio. Es en este contexto que la Constitución y las leyes adquieren valor e importancia. A través de la segunda parte, profundiza varias de sus hipótesis desde un planteamiento más conservador y pragmático. Así, examina los riesgos que surgen con el igualitarismo social y advierte sobre la existencia de un sujeto aislado e individualista, gobernado por los intereses materiales y la opinión de la mayoría.

Muchas de las reflexiones que formuló en torno a la democracia fueron recogidas en trabajos posteriores. Así, entre 1835 y 1851 desarrolla una serie de investigaciones sobre la sociedad y las instituciones democráticas

a partir de las cuales escribe *Memorias sobre el pauperismo y Recuerdos de la Revolución*. Con el primer trabajo, insiste en la importancia de concretar todas aquellas reformas que permitan la transformación de la sociedad hacia un orden democrático y analiza los derechos como una consecuencia práctica del concepto de equidad<sup>1</sup>. Con *Recuerdos de la Revolución* examina las repercusiones que tuvo la revolución de 1848 en Europa con el surgimiento del ideario socialista a partir de los movimientos de trabajadores. Finalmente, en 1857 reflexiona sobre los atributos y debilidades del *El Antiguo Régimen y la Revolución*, advirtiendo la existencia de un proceso histórico regresivo por el cual la revolución democrática corre el riesgo de transformarse en un fundamentalismo religioso de masas<sup>2</sup>.

Aun cuando el ideario del antiguo régimen admitía la libertad política<sup>3</sup>, el tejido social es articulado en función de un vínculo de mando y obediencia sujeto al reconocimiento de privilegios e inmunidades que beneficiaban al gobierno directo por un número reducido de familias aristocráticas. Desde esa realidad, el viejo orden se sustenta en una comunidad de valores arraigada con fuerza en la costumbre medieval<sup>4</sup>. Siguiendo su tesis, contra ese mundo de privilegios y valores se revela el orden democrático.

## II. La irrupción del nuevo orden

La democracia refleja el advenimiento de un “hecho generador” de origen complejo. El hecho, en cuanto tal, no solo nos remite a la sociedad civil de John Locke, y a la injerencia que posee el comercio sobre las costumbres en el espíritu de las leyes del barón de Montesquieu, Charles Louis de Secondat. Tampoco se limita al interés egoísta que motiva las decisiones de *El Príncipe* de Nicolás Maquiavelo, ni a la naturaleza animal del hombre en los términos descrito en el *Leviatán* de Thomas Hobbes. En fin,

<sup>1</sup> Giana ENGLERT, “The idea of Rights”, p. 668.

<sup>2</sup> Alexis de TOCQUEVILLE, *El antiguo régimen y la revolución*, vol. 1., p. 97. Sobre la noción de fundamentalismo, Joshua MITCHELL, “Tocqueville for a Terrible Era”, pp. 556-557.

<sup>3</sup> TOCQUEVILLE, *El antiguo régimen...*, *op. cit.*, p. 197. Son tres las dimensiones bajo las cuales Alexis de Tocqueville trata la libertad: a partir de los beneficios que produce la vida política de un gobierno libre, como una forma para diferenciar libertad democrática y libertad aristocrática, y como un bien en sí mismo. Melvin RICHTER, *Tocqueville on Threats to Liberty in Democracies*, p. 247

<sup>4</sup> MITCHELL, *op. cit.*, pp. 556-557. Así, los valores del honor, de la guerra, de la formalidad etc. son reemplazados por su polo opuesto; el interés personal, la autoconservación o la necesidad de lo inmediato.

este hecho generador no se reduce a la desigualdad a que nos condena el contrato social de Jean-Jacques Rousseau<sup>5</sup>.

El nuevo orden propuesto por Alexis de Tocqueville se refiere a una sociedad de semejantes en la que convergen las asociaciones en el plano político y social, el interés individual en la vida privada, la religión y las costumbres en el terreno de la ética, la defensa de las libertades individuales y derechos civiles en el plano jurídico y el equilibrio de poderes en el ámbito de la política. Pero sobre todo, a partir de la igualdad de condiciones y de la soberanía del pueblo, destaca la libertad como motor de una sociedad de iguales. A dicho orden concurren la Constitución y las leyes.

Sin embargo, no solo da cuenta de los atributos que posee la democracia sino, también, nos advierte de sus peligros y debilidades. Si bien la democracia se identifica con sociedades políticamente participativas e inclusivas, también se relaciona con regímenes tiránicos o despóticos como consecuencia de los procesos de consolidación del poder<sup>6</sup>. Y es que la centralización del poder es una tendencia a la que se ven expuestas todas las sociedades democráticas<sup>7</sup>. En ese contexto los escritos del jurista francés exploran la idea de un individuo aislado de sus semejantes e indiferente de sus deberes en una sociedad marcada por el materialismo<sup>8</sup>. Para fortalecer los atributos de la democracia y hacer frente a sus vicios, reconoce la importancia de la religión como elemento moderador del comportamiento humano y destaca el papel que desempeñan las instituciones como manifestación de la libertad<sup>9</sup>.

Independiente de la profundidad con que pudo penetrar la realidad de la sociedad estadounidense<sup>10</sup>, resulta incuestionable la pertinencia y originalidad de su pensamiento. Está convencido del inicio de una “gran

---

<sup>5</sup> Catherine H. ZUCKERT, “Tocqueville’s “New Political Science”, pp. 148, 149.

<sup>6</sup> James T. SCHLEIFER, “Democratic Dangers, Democratic Remedies, and Democratic Character”, p. 58 Junto a esta paradoja surgen la tiranía legislativa y la tiranía ejecutiva, la dictadura militar o el gobierno de las reglas unipersonales. En fin, en connivencia con el orden democrático surge la tiranía de las mayorías.

<sup>7</sup> SCHLEIFER, *op. cit.*, pp. 59-60. Una vez que el poder del gobierno se concentra es improbable que su administración no propenda a la realización de los detalles. Desde esta perspectiva la concentración del poder se presenta por dos vías: gubernamental y administrativa.

<sup>8</sup> *Op. cit.*, pp. 57-58 Tanto el materialismo como el individualismo erosionan la participación pública y conducen al colapso de la vida cívica, afectando los fundamentos éticos sobre los que descansa la sociedad. Sobre el individualismo y el despotismo en las sociedades democráticas véase también, Harvey C. MANSFIELD, *Tocqueville A Very Short Introduction*, pp. 57-83

<sup>9</sup> Alexis TOCQUEVILLE, *La democracia en América*, vol. 1, p. 187

<sup>10</sup> Garry WILLS, “Did Tocqueville ‘Get’ America?”, p. 3

revolución democrática”, revolución que en Estados Unidos de Norteamérica se realiza de manera completa y pacífica<sup>11</sup>.

### III. El hecho generador y el dogma de la soberanía del pueblo

La teoría de Alexis de Tocqueville es compleja no por su nivel de abstracción, sino por la concreción y practicidad de sus presupuestos. Nos relata que el fenómeno de la democracia estadounidense se asocia a un hecho o principio generador<sup>12</sup>: la igualdad de condiciones. A partir de este hecho se desglosan dos elementos consustanciales al concepto de democracia: la soberanía del pueblo y la existencia de un régimen de derechos y libertades iguales para todos.

En efecto, las primeras colonias americanas construyeron su independencia a partir del dogma de la soberanía popular, postulado muy distinto al principio de soberanía del Parlamento, que en sus inicios conoce Inglaterra o el de soberanía de la nación, que propugnan los ideólogos de la Revolución francesa<sup>13</sup>. Teniendo presente ese dogma y

“con el fin de formar una unión más perfecta y de establecer la justicia, de asegurar la tranquilidad interior, de proveer la defensa común, de acrecentar el bienestar general y de hacer durables los beneficios [...] de la libertad”,

el primer acápite de la Constitución estadounidense confiere al pueblo la titularidad del “poder constituyente”<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> ZUCKERT, *op. cit.*, p. 143

<sup>12</sup> TOCQUEVILLE, *La democracia...*, *op. cit.*, vol. 1, p. 31. Sobre la igualdad de condiciones como hecho o principio generador véase: Pierre MANENT, *Tocqueville y la naturaleza de la democracia*, p. 30

<sup>13</sup> La “soberanía del pueblo” en Estados Unidos de Norteamérica ha de ser interpretada de manera restrictiva. Desde esta perspectiva, su constitucionalismo es claro en rechazar un orden político sujeto al dogma de la soberanía popular absoluta como también otro que delegue en el Parlamento dicha soberanía de manera ilimitada. A este respecto puede consultarse el ideario político transcrito por Alexander Hamilton, James Madison y John Jay en *El Federalista*. En todos ellos es posible advertir un grado de desconfianza respecto de cualquier argumento que justifique la concentración del poder de manera absoluta y total sobre la base del pueblo o la mayoría. Sobre esta materia basta con consultar las aprensiones de Alexander Hamilton para la redacción de una nueva Constitución en su artículo introductorio n.º 1, de *El Federalista*. Alexander HAMILTON, James MADISON y John JAY, *El Federalista*, p. 35

<sup>14</sup> TOCQUEVILLE, *La democracia...*, *op. cit.*, vol. 1, p. 117.

La soberanía del pueblo no tiene relación con un régimen político en particular ni con un modelo de gobierno específico, sino con un orden social que es amparado por un sistema de límites y controles al poder fundado en el reconocimiento de los derechos y libertades individuales. Por esa razón, la soberanía popular no es un hecho “oculto ni es estéril”<sup>15</sup> como ocurre con la soberanía absoluta<sup>16</sup>, ni responde al juego de poderes entre un monarca y su parlamento. La soberanía popular a que hace referencia la democracia Estados Unidos refleja una realidad que pertenece a todos los ciudadanos y se distribuye entre todos los que conforman y participan activamente en la comunidad política: es la “ley de leyes” por la que el pueblo de cada Estado se apropia del “gobierno de la sociedad”<sup>17</sup>. Luego, desde el momento en que por un acto de autoridad son lesionados los derechos individuales, o cuando el individuo reclama su ayuda o asistencia para su protección, el gobierno central tiene la obligación o facultad de interferir. Bajo esta premisa, se articula la noción de subsidiariedad.

De esta forma, la soberanía del pueblo domina todo el sistema político sin interferir en los derechos de sus conciudadanos. Incide, por ejemplo, en la convivencia de los grupos intermedios y también en el respeto de las libertades de cada individuo. Influye en las costumbres, en los hábitos y en la religión, sin que ninguna de ellas pueda imponer una verdad última y absoluta. Determina el marco institucional que hace posible la articulación societaria, la conformación de los condados y distritos y el gobierno de cada Estado. Incide, en última instancia, en la promulgación de las leyes federales y en la vigencia de su Constitución: no hay democracia sin un régimen igualdad de condiciones, ni tampoco soberanía popular sin libertades individuales.

#### IV. *La tradición y sus principios*

La tradición constitucional de Estados Unidos tiene sus raíces en el profundo conflicto “religioso, político y revolucionario” que surge en la Inglaterra de los Tudor durante las últimas décadas del siglo XVI<sup>18</sup>. En efecto, la

<sup>15</sup> TOCQUEVILLE, *La democracia...*, op. cit., vol. 1, p. 74.

<sup>16</sup> Jean BODIN, *Les six livres de la République*. La soberanía americana toma distancia del concepto de soberanía absoluta, ilimitada, inalienable e imprescriptible acuñada por Jean Bodin, para quien la facultad de dictar leyes sin consentimiento alguno, declarar la guerra sin expresión de causa, designar o remover funcionarios a entero arbitrio, juzgar de manera inapelable, conceder gracias y privilegios, acuñar monedas e imponer tributos, conforman parte de los elementos de ese concepto.

<sup>17</sup> TOCQUEVILLE, *La democracia...*, op. cit., vol. 1, p. 75.

<sup>18</sup> Robert M. CRUNDEN, *Introducción a la historia de la cultura norteamericana*, pp. 21-35

lucha teológica que se produjo al interior de la Iglesia anglicana entre dos facciones –la iglesia episcopal apegada a la jerarquía y la iglesia presbiteriana o congregacional, denominada también separatista o independiente–, determinó la huida de muchas familias de clase media hacia el continente americano. En consecuencia, no fue la escasez de recursos ni la ausencia de bienes materiales la razón que alienta el éxodo de los colonos, sino las profundas convicciones políticas y religiosas por las que el movimiento de inmigrantes se identificó<sup>19</sup>. De manera que:

“el puritanismo no era solamente una doctrina religiosa; [desde el momento en que] se confundía en varios puntos con las teorías democráticas y republicanas más absolutas”<sup>20</sup>.

Así, a inicios del siglo XVII una parte importante del litoral de la costa este de América del Norte se constituye en colonia de la corona inglesa. Cada asentamiento poseía un sistema político propio, que variaba según la modalidad con que el Rey reconoce los derechos a sus colonos. En unos casos,

“el Rey sometía a una parte del nuevo mundo a un gobierno de su elección, encargado de administrar el país en su nombre y bajo sus órdenes”,

en otros, concedía “a un hombre o a una compañía, la propiedad de ciertas porciones” de territorio, o entregaba a un determinado grupo de migrantes el derecho preferente de formarse en sociedad política, “bajo el patronato de la madre patria, y de gobernarse a sí mismo en todo lo que no era contrario a sus leyes”<sup>21</sup>.

Con el objetivo de preservar y proteger la independencia de la que habían sido desprovistos los colonos en su tierra natal y por la cual habían sido perseguidos, las primeras comunidades de *piligrims* justifican su existencia a partir de un “pacto de gracia” entre Dios y el hombre<sup>22</sup>. Todo aquel que emprendía viaje hacia el nuevo continente lo hacía bajo la convicción de formar parte de una épica de alcance bíblico que no tenía otra finalidad que conducir el mundo hacia el cristianismo: edificar una ciudad en las faldas de una colina para ser la luz entre las naciones del mundo<sup>23</sup>. De esta forma, el pacto o acuerdo de gracia entre Dios y el hombre define la relación que existe entre el individuo y la Iglesia o entre

<sup>19</sup> ZUCKERT, *op. cit.*, p. 152.

<sup>20</sup> TOCQUEVILLE, *La democracia...*, *op. cit.*, vol. 1, p. 57.

<sup>21</sup> *Op. cit.*, p. 59.

<sup>22</sup> Mario FAZIO, *Historia de las ideas contemporáneas. Una lectura del proceso de secularización*, pp. 50-51.

<sup>23</sup> Mateo 5, 14: “Vosotros sois la luz del mundo; no puede ocultarse una ciudad edificada en el monte...”.

el individuo y la sociedad, justificando por esa vía el fenómeno democrático como resultado de una ética de la reciprocidad<sup>24</sup>.

Desde esta particular cosmovisión, los colonos defienden su libertad bajo dos grandes órdenes de garantías: el régimen de autonomía territorial conferido por la Corona y la vigencia de un derecho natural promulgado por la divinidad. Por esta vía fueron interpretados los principios que conforman el Local Self Government<sup>25</sup> y las reglas del Common Law<sup>26</sup>.

Fue precisamente sobre ese conjunto de preceptos que entre 1764 y 1765 las trece colonias reclaman su soberanía aduciendo el viejo principio “no taxation without representation”. Teniendo como base ese conjunto de normas, en 1776 las colonias declaran su Independencia<sup>27</sup> y en 1787 redactan la Constitución Federal, texto que entra en vigor en 1788.

### V. La Constitución de Estados Unidos

La Constitución que analiza Alexis de Tocqueville es breve, sobria y abierta. Es breve porque los siete artículos y doce enmiendas que la conforman, regulan lo esencial de la sociedad civil y política. Es sobria teniendo en cuenta la complejidad de la población y extensión del territorio que normativiza y es abierta en tanto se remite a fuentes distintas de su texto<sup>28</sup>.

Es una carta escrita y normativa, que además de disponer preceptos básicos que regulan el sistema federal, establece un modelo de frenos y contrapesos que restringe las facultades del gobierno, ya sea que se trate del Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial<sup>29</sup>.

<sup>24</sup> SCHLEIFER, *op. cit.*, pp. 70-71.

<sup>25</sup> TOCQUEVILLE, *La democracia...*, *op. cit.*, vol. 1, p. 75.

<sup>26</sup> Juan Andrés GONZÁLEZ TUGAS, *El derecho a la educación en la Constitución*, p. 66

<sup>27</sup> “Sostenemos con firmeza manifiesta que todos los hombres fueron creados iguales, que su creador los ha dotado de ciertos derechos inalienables, que entre ellos se encuentra la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad” Declaración de Independencia de las Trece Colonias, segundo párrafo del preámbulo.

<sup>28</sup> Como la Carta Magna de 1215, el Pacto de Mayflower, la Petition of Rights de 1627 y el Bill of Rights de 1689 de la tradición constitucional inglesa, algunos textos normativos coloniales como el Fundamental Orders of Connecticut de 1639, el Estatuto de Libertad Religiosa de Virginia de 1786 y algunas constituciones de los Trece Estados, en particular las de Pensylvania, Meryland, Carolina del Norte de 1776, Massachusetts de 1780 y New Hampshire, y algunos planes de la Unión. También forma parte de su texto la “Declaración de Independencia” redactada por Thomas Jefferson en 1776 que reconoce el carácter inalienable de los derechos. Antonio Carlos PEREIRA MENAUT, *El constitucionalismo de los Estados Unidos. La magna carta norteamericana vista desde la española*, p. 35.

<sup>29</sup> Alexis TOCQUEVILLE, *La democracia...*, *op. cit.*

En fin, lo que observa en ella, en el primer volumen de su obra, no da órdenes ni establece criterios sobre cómo ha de ser la sociedad civil ni mucho menos la vida de sus ciudadanos<sup>30</sup>. No es un texto filosófico a partir del cual se pueda inferir –desde un plano ideológico– la sociedad o el orden social que se pretende, sino que es una norma sentida y vivida por sus destinatarios. Bajo este respecto es un *living document*<sup>31</sup>.

Por su parte, la tradición de los derechos en la Carta Fundamental descansa en el derecho natural. Así lo hace ver la Declaración de Independencia que reconoce la existencia de unos derechos inalienables, como “la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad”<sup>32</sup>. Sin perjuicio de ello, el texto que fue redactado en 1787 nada dice sobre estos. En efecto, siguiendo la vieja tradición constitucional de Inglaterra, los derechos y libertades “se entendían implícitos en la Constitución”<sup>33</sup> por lo que no era necesario detallarlos ni prescribirlos exhaustivamente en un texto.

Esta tradición se hizo más normativista cuando en 1791 un primer paquete de enmiendas reconoció de manera asistemática un listado de derechos que restringen o limitan el actuar de la autoridad en favor de las libertades individuales<sup>34</sup>. Junto a este catálogo de derechos y libertades individuales, haciéndose eco en la tradición del derecho natural la

---

<sup>30</sup> En este sentido es una constitución negativa. PEREIRA, *El constitucionalismo...*, op. cit., pp. 35-36

<sup>31</sup> *Op. cit.*, p. 37.

<sup>32</sup> Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

<sup>33</sup> GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 69.

<sup>34</sup> Así, la primera enmienda reconoce la libertad de religión en términos negativos al limitar al Congreso la facultad de establecer o prohibir por ley cualquier tipo de religión. De igual forma, restringe las potestades del gobierno para regular la libertad de expresión, el derecho a reunión pacífica y el derecho de petición. Por su parte, la segunda enmienda consagra el derecho de conservar y portar armas, en tanto que la cuarta asegura la inviolabilidad del domicilio y de toda forma de comunicación privada. A su vez las enmiendas quinta, sexta y séptima amparan el derecho a un juicio imparcial, prescribiendo un conjunto de preceptos que garantizan las reglas del debido proceso. Por último, la duodécima enmienda regula el derecho a voto para los cargos de presidente y vicepresidente.

Estas primeras doce enmiendas de las que da cuenta Alexis de Tocqueville, conocidas como el Bill of Rights, fueron aprobadas por el Congreso en 1789 y ratificadas en 1791. A estas se agregaron las siguientes nuevas modificaciones: en 1865 la enmienda XIII, que prohíbe la esclavitud; en 1868 la XIV, que garantiza la igualdad jurídica y el debido proceso, en 1870 la XV, que reconoce el derecho a voto; en 1913 la XVI, que limita las atribuciones del poder central para aplicar impuestos a la renta de las personas y la XVII, que establece elección directa de senadores por voluntad popular. En 1920 se incorpora la enmienda XIX, que reconoce el derecho a voto femenino y, en 1951, la enmienda XXII, que limita a dos periodos la reelección presidencial.

novena enmienda reconoce la naturaleza preexistente de los derechos y su carácter no taxativo<sup>35</sup>.

## VI. *Presupuestos de legitimidad democrática*

Teniendo a la vista un modelo de frenos y contrapesos, la Constitución de Estados Unidos conjugó tres elementos configuradores que hasta ese entonces la teoría política no había considerado sino únicamente de manera aislada: el principio de separación de poderes, la existencia de un régimen federal, y el resguardo de un bloque básico de derechos y libertades individuales. Bajo este respecto los estadounidenses diseñaron una “fábrica de gobiernos” que, en el contexto de una gran confederación, “no responde a otros modelos existentes en el mundo”<sup>36</sup>.

Junto a lo anterior, de manera implícita se suma un cuarto presupuesto sin el cual la Constitución no puede asegurar la subsistencia de una república democrática<sup>37</sup>, ni mucho menos garantizar la libertad en el contexto de un régimen de derechos: la convicción de que su contenido es el reflejo de un acuerdo en lo fundamental.

### A. *EL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES*

Alexis de Tocqueville examina el complejo sistema de equilibrios y contrapesos instaurado por la Carta Fundamental a la luz del principio de separación de poderes de John Locke y el barón de Montesquieu por el que se establece la estructura del gobierno y la distribución del conjunto de poderes entre sus partes constitutivas. De esta forma, la implementación de los postulados sobre los que descansa la separación entre los tres poderes no es del todo absoluta o rígida, esto es, como si cada poder se constituyera y funcionara con una diferenciación total o separada de los otros, sino que su puesta en práctica obedece a un régimen de gobierno específico que para el caso de Estados Unidos se enmarca en el sistema federal<sup>38</sup>.

<sup>35</sup> Constitución de Estados Unidos, enmienda XI: La enumeración de derechos y libertades no podía “ser interpretada en forma de excluir o debilitar otros derechos conservados por el pueblo”.

<sup>36</sup> HAMILTON, MADISON, JAY, *op. cit.*, n.º 14, p. 107.

<sup>37</sup> Nos referimos a la vigencia de un orden democrático de corte republicano en el mismo sentido que lo hace *El Federalista*: esto es, aquel modelo en el cual un gobierno es implementado mediante un “esquema de representación” y no por un sistema de representación directa y personal. HAMILTON, MADISON, JAY, *op. cit.*, n.º 10, p. 83 y n.º 14, p. 102.

<sup>38</sup> Luego de citar al barón de Montesquieu, *El Federalista* aclara que la implementación del principio no significa que “estos poderes no pudieran ejercer una *influencia relativa* o

Desde esta perspectiva, al examinar la Constitución Federal Alexis de Tocqueville describe cómo las dos cámaras que conforman el Poder Legislativo no solo responden a la necesidad de distribuir las competencias administrativas en el ámbito territorial, sino a la necesidad de representar fehacientemente los intereses del pueblo estadounidense en el gobierno de la Unión. Para ese fin la Carta Magna prescribe un sistema de elección por el cual dos senadores son designados como representantes de cada Estado, en tanto que determina un número proporcional de electores como representante de la soberanía federal. Así, cada Estado entra en el gobierno de “la Unión con un pie de igualdad perfecta”<sup>39</sup>.

En lo concerniente al Poder Ejecutivo, da cuenta, también, de cómo la Carta confiere a una sola magistratura –el Presidente de la República– facultades con suficiente fuerza como para guiar los destinos del gobierno y, por otra parte, débiles como para no incidir en la voluntad soberana de cada Estado. Bajo ese predicado, las potestades del Presidente representan los intereses de la nación sin dañar la independencia o autonomía de cada Estado. Para garantizar que los poderes otorgados se encuentren limitados por la voluntad de la mayoría, el cargo dura cuatro años y es electivo. De esta forma, “su honor, sus bienes, su libertad y su vida, responden sin cesar ante el pueblo del buen empleo que hará de su poder”<sup>40</sup>. A diferencia de lo que ocurría con las potestades del Monarca absoluto que conservaba para sí cada una de las facultades delegadas por el pueblo, el Presidente de la República es un mero ejecutor de la voluntad del pueblo soberano. En términos de Alexis de Tocqueville, el Presidente es “sólo es su agente”<sup>41</sup>.

Algo similar ocurre con el Poder Judicial a propósito de la soberanía que comparten el individuo y los poderes de la nación.

“El gran objetivo que tiene la justicia es sustituir con la idea del derecho la de la violencia, colocando intermediarios entre el gobierno y el empleo de la fuerza material”<sup>42</sup>.

---

algún grado de *control* entre sí”. HAMILTON, MADISON, JAY, *op. cit.*, n.º 47, 48. Esto ocurre en la misma medida con que Montesquieu formula el principio de separación de poderes a partir “De la Constitución de Inglaterra”, donde los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial no son del todo diferenciados. MONTESQUIEU, *op. cit.*, libro XI, capítulo VI, pp. 151-158

<sup>39</sup> Alexis TOCQUEVILLE, *La democracia en América*, vol. 1, p. 121: La Constitución federal de esta forma “el principio de independencia de los Estados triunfó en la formación del Senado y el dogma de la soberanía nacional en la composición de la Cámara de representantes”.

<sup>40</sup> *Op. cit.*, p. 123.

<sup>41</sup> *Op. cit.*, p. 126.

<sup>42</sup> *Op. cit.*, pp. 138-139.

En ese orden, la Constitución garantiza los principios sobre los que descansa la función judicial<sup>43</sup>.

Sin embargo, el juez estadounidense que describe el pensador galo “está revestido de un inmenso poder político: posee la facultad de fundamentar sus decisiones sobre la base de la Constitución”<sup>44</sup> al punto de no aplicar la ley cuando le parezca inconstitucional. Así, la Constitución estadounidense adquiere vida propia y

“forma un cuerpo aparte que, representando la voluntad de todo el pueblo, obliga lo mismo a los legisladores que a los simples ciudadanos; pero que puede ser cambiado por el pueblo según la forma establecida y en los casos previstos”<sup>45</sup>.

Para que las libertades individuales no queden inermes frente a la potestad de enjuiciamiento del Estado y, a la vez, para que un tribunal imparcial cuente con el poder suficiente para conocer, juzgar y hacer ejecutar una sentencia, la Constitución desempeña un papel de intermediación y equilibrio. Desde esa perspectiva el Tribunal Supremo es el lugar de encuentro por el que la jurisdicción estadual pone frenos a la federal y viceversa. Es en este contexto que cobra sentido el papel que desempeña la jurisdicción constitucional en el orden democrático, en especial, cuando el contenido de sus sentencias define el alcance de los derechos y libertades individuales en contraposición a los poderes del gobierno. De esta forma, en la medida en que el ejercicio de las libertades individuales aumenta “el círculo de atribuciones de los tribunales va siempre ensanchándose”<sup>46</sup>.

#### B. EL RÉGIMEN FEDERAL Y LA CENTRALIZACIÓN DEL PODER

La Carta magna distribuye las facultades del gobierno central entre el ámbito federal y el estadual. Teniendo como antecedente el principio inglés del “local self government”, los estadounidenses crean una fórmula de distribución de competencias muy distinta a la que hasta ese entonces era conocida por la teoría política. A diferencia de una confederación de

---

<sup>43</sup> TOCQUEVILLE, *La democracia...*, *op. cit.*, capítulo VI, parte 1, vol. I p. 106: El poder judicial en los Estados Unidos y su Acción sobre la Sociedad política: “Para que tenga lugar la actuación de los tribunales, es indispensable que haya litigio. Para que haya juez es necesaria la existencia de un proceso. En tanto que una ley no de lugar a una demanda, el poder judicial no tiene ocasión de ocuparse de ella”. Un tribunal sólo conoce casos particulares y no se pronuncia sobre principios generales. En fin, el juez actúa en la medida en que el asunto controvertido es sometido a causa.

<sup>44</sup> *Op. cit.*, p. 107.

<sup>45</sup> *Op. cit.*, p. 108.

<sup>46</sup> *Op. cit.*, p. 146.

Estados o una liga de naciones articuladas por la cooperación, dicho régimen federal destaca la idea de bien común y la práctica de compartir la iniciativa privada y participar en la vida pública como fundamento de las libertades locales<sup>47</sup>. Desde esa perspectiva, el régimen federal responde a un modelo de soberanía compartida que debe ser analizado por la nueva ciencia política.

El régimen federal no es un simple modelo de gestión descentralizada. Al contrario, “la centralización gubernamental existe en el más alto punto”<sup>48</sup>. La centralización es, en este sentido, un hecho necesario que combina el poder privado y el poder gubernamental<sup>49</sup>.

Por esta razón la Constitución admite en cada Estado un solo cuerpo legislativo sobre el que se articula la vida política. De esa forma, aun cuando reconoce la autonomía como principio articulador de los distritos y condados, solo aquellos poderes legítimamente establecidos por el gobierno estadual pueden incidir en las decisiones del gobierno central. Algo similar ocurre con los poderes de la Unión para quien no existe “ni privilegios, ni inmunidad local, ni influencia personal, ni siquiera la autoridad de la razón” que pueda resistirse a la ley dictada por el Congreso Federal. Solo así, la ley “representa a la mayoría que se pretende considerar como único órgano de la razón”<sup>50</sup>.

En fin, fue a través del régimen federal que la Constitución de Estados Unidos combinó las ventajas de los Estados pequeños con los atributos o fortalezas de los más grandes.

“Se trataba de compartir la soberanía de tal suerte que los diversos estados que formaban la Unión continuasen gobernándose por sí mismos en todo lo que no concernía sino a su prosperidad interior, sin que la nación entera, representada por la Unión, dejara de formar un cuerpo y de proveer a sus necesidades generales”<sup>51</sup>.

Para este propósito, la Constitución de Estados Unidos definió “expresamente las atribuciones del gobierno federal” y declaró

“que todo lo que no estaba comprendido en la definición caía en las atribuciones del gobierno de los Estados. Así, el gobierno de los estados siguió siendo de derecho común y el gobierno federal fue la excepción”<sup>52</sup>.

---

<sup>47</sup> James T. SCHLEIFER, “How to Preserve Liberty?”, pp. 101-117 y p. 104

<sup>48</sup> TOCQUEVILLE, *La democracia...*, *op. cit.*, vol. 1, p. 98.

<sup>49</sup> SCHLEIFER, “Democratic Dangers...”, *op. cit.*, p. 61

<sup>50</sup> TOCQUEVILLE, *La democracia...*, *op. cit.*, vol. 1, p. 99

<sup>51</sup> *Op. cit.*, p. 118.

<sup>52</sup> *Op. cit.*, p. 119: “Los deberes y los derechos del gobierno federal eran simples y bastante fáciles de definir, porque la Unión había sido formada con el fin de responder

Nada de lo aquí descrito habría sido posible sin la tutela de un bloque básico de libertades. En efecto, si el individuo es la “unidad base de la sociedad”<sup>53</sup> y el mejor juez de sus acciones<sup>54</sup>, no existe un motivo plausible que justifique otorgar mayores atribuciones a la autoridad que las que ya posee, salvo en cuanto la libertad individual fuese vulnerada o existiese una razón fundada en el bien común. Por ello, el régimen federal no somete los poderes locales, sino en cuanto existe un real “interés social”<sup>55</sup>, interés que presupone que los bienes de la comunidad y los bienes del individuo son mutuamente compatibles y armónicos en distintas formas.

### C. EL BLOQUE BÁSICO DE DERECHOS Y LIBERTADES

Para Alexis de Tocqueville la naturaleza de los derechos es más bien política y se relaciona con la teoría del contrato social y el dogma de la soberanía del pueblo. Sin el respeto a los derechos no es concebible una sociedad democrática<sup>56</sup>.

En ese contexto, los derechos clásicos de libertad y los derechos políticos de ciudadanía interactúan de manera simultánea conformando un bloque básico de garantías. Con los primeros se garantiza la autonomía respecto de cualquier injerencia arbitraria y abusiva del poder en tanto que con los segundos se resguardan los procesos de generación de la voluntad soberana. Así, en un orden donde la libertad y la igualdad se tocan y se confunden<sup>57</sup> ambas garantías se complementan e interactúan al punto de que la primera es el remedio de los males de la segunda y esta la garantía de la primera.

La idea de los derechos y libertades individuales que propugna el autor fomenta la existencia de vínculos permanentes que generan un sentido de pertenencia y ciudadanía<sup>58</sup>. Por esa razón, la naturaleza de los derechos no queda reducida a los principio de igualdad formal o material, ni tam-

---

a algunas grandes necesidades generales. Los deberes y los derechos del gobierno de los estados eran, al contrario, múltiples y complicados, porque ese gobierno penetra en todos los detalles de la vida social”

<sup>53</sup> MANENT, *op. cit.*, p. 90.

<sup>54</sup> Sobre esta idea subyace la “doctrina del interés bien entendido” que propugna Alexis de Tocqueville: el individuo es el único y mejor juez de sus intereses particulares. SCHLEIFER, “Democratic Dangers...”, *op. cit.*, pp. 66-69. SCHLEIFER, “How to...”, *op. cit.*, pp. 108-111.

<sup>55</sup> TOCQUEVILLE, *La democracia...*, *op. cit.*, vol. 1, p. 82.

<sup>56</sup> *Op. cit.*, p. 227 Sin derechos no hay sociedad.

<sup>57</sup> *Op. cit.*, capítulo I, parte 2, vol II, p. 463: Por qué razón los pueblos democráticos muestran un amor más vehemente y más durable hacia la igualdad que en favor de la libertad”

<sup>58</sup> ENGLERT, *op. cit.*, p. 664

poco a la esfera negativa o positiva de la libertad<sup>59</sup> sino que se extiende a otros ámbitos de la comunidad. Si el trasfondo en el que cohabitan los derechos es un pacto o acuerdo en lo fundamental, el elemento político es constitutivo de su naturaleza. Bajo esta mirada analiza la libertades de expresión, asociación y el derecho a voto.

A través de la libertad de expresión se exterioriza la voluntad individual de los hombres y también la opinión pública<sup>60</sup>. La libertad de expresión incide en las leyes y en las costumbres<sup>61</sup> y sus efectos se pueden apreciar en la sociedad civil y en la sociedad política. Con la libertad de prensa se forma una comunidad de opiniones que evita el aislamiento del individuo frente al poder de la mayoría<sup>62</sup>. En este sentido la prensa representa un límite a la omnipotencia de la mayoría.

Por intermedio de la libertad de asociación se protege el derecho de crear lazos entre quienes profesan una misma opinión, el derecho de reunirse en forma pacífica y la facultad de constituir organizaciones y elegir a sus representantes<sup>63</sup>. La libertad de asociación no solo supone la dimensión institucional, sino, también, tiene relación con “todos los actos de la vida social”<sup>64</sup>. Así, en el orden permanente, se reconocen las libertades locales a través de las cuales es posible impedir el despotismo de los partidos o el arbitrio del gobierno central<sup>65</sup>, en tanto que en el ámbito voluntario cobra vida la sociedad civil.

Por último, desde el momento en que ninguna asociación es capaz de representar legítimamente el silencio de la mayoría, el derecho a voto es una consecuencia lógica de la libertad de asociación<sup>66</sup>. Para moderar los posibles conflictos que se plantean entre los distintos grupos de interés y asegurar el logro de sus objetivos, el derecho a voto es, por excelencia, el mecanismo de solución y garantía de la democracia. De esta forma, en la

---

<sup>59</sup> En términos muy generales, la teoría constitucional de los derechos se clasifica en libertades negativas y positivas, donde las primeras limitan el poder de la autoridad para garantizar la libertad de los particulares y las segundas lo incrementan a objeto de realizar más y mejores prestaciones sociales. Las libertades negativas garantizan el trato no discriminatorio y arbitrario por parte de la autoridad a partir de premisas que se encuentran formalmente previstas por la ley, en tanto las libertades positivas fomentan la igualdad material a través de la implementación de políticas prestacionales en ámbitos tan disímiles como la salud, la educación o la vivienda. A las primeras libertades se les denomina derechos de igualdad formal mientras que a las segundas derechos de igualdad material.

<sup>60</sup> TOCQUEVILLE, *La democracia...*, *op. cit.*, vol. 1, p. 198.

<sup>61</sup> *Ibid.*

<sup>62</sup> SCHLEIFER, “How to...”, *op. cit.*, p. 106.

<sup>63</sup> TOCQUEVILLE, *La democracia...*, *op. cit.*, vol. 1, p. 207.

<sup>64</sup> *Op. cit.*, p. 206 y 473.

<sup>65</sup> *Op. cit.*, p. 209.

<sup>66</sup> SCHLEIFER, “How to...”, *op. cit.*, p. 107.

medida en que la soberanía del pueblo es un reflejo de la voluntad ciudadana, el derecho a voto se constituye en un límite al ejercicio del poder.

En consecuencia, los derechos clásicos de libertad no actúan solos, sino que lo hacen junto a otros derechos de naturaleza más bien política. Así ocurre en los casos en que el debido proceso y el derecho a realizar cualquier actividad económica interactúan con la libertad de prensa<sup>67</sup>. En ese plano el derecho de propiedad despliega todo su significado en el contexto de la sociedad<sup>68</sup>; desde el momento en que el individuo se hace dueño, toma conciencia de sus necesidades –presentes y futuras– al interior de la comunidad<sup>69</sup>.

#### D. *EL ACUERDO EN LO FUNDAMENTAL*

Alcanzar un acuerdo sobre materias esenciales es, sin duda, una de las premisas de la teoría del contrato social en cualquiera de sus variantes<sup>70</sup>. Y es que el logro de un pacto o acuerdo tendiente a garantizar la estabilidad al interior de una comunidad es uno de los elementos constitutivos e integradores de la política. Una sociedad que carece de un acuerdo en lo fundamental es una sociedad que se expone a su decadencia.

El acuerdo en lo fundamental es aquel que se produce en las cuestiones que no deben ser objeto de cuestionamiento por la comunidad política. Por esa razón el debate político no debiera afectar su contenido, ya que su finalidad no es discutir aquellos aspectos esenciales sino debatir cosas que aun siendo importantes son temas menores.

El acuerdo en lo fundamental versa sobre el *qué* de la sociedad y no sobre el *cómo* de sus procedimientos<sup>71</sup>. En este sentido es fundamental un consenso acerca del hombre, del orden que rige el mundo y de los principios sobre los que descansa la comunidad, entre ellos, la igualdad y la libertad. Así como la democracia es una consecuencia de la igualdad, los hábitos que practican sus ciudadanos son el resultado de la libertad<sup>72</sup>.

---

<sup>67</sup> TOCQUEVILLE, *La democracia...*, *op. cit.*, vol. 1, p. 199. Destaca el papel que representa la prensa escrita como medio para fomentar la competencia de intereses materiales o el papel de resguardo que esta desempeña para los casos en que la garantía de imparcialidad judicial desaparece y los agentes del Estado que violan impunemente la ley.

<sup>68</sup> ENGLERT, *op. cit.*, p. 666. La tesis central de Alexis de Tocqueville sobre esta materia se puede resumir en la siguiente afirmación presente en la *Memorias de pauperismo*: No es la pobreza la causante de la miseria sino la ausencia de propiedad en la clase baja.

<sup>69</sup> TOCQUEVILLE, *La democracia...*, *op. cit.*, vol. 1 pp. 227-228.

<sup>70</sup> *Op. cit.*, vol. 1, p. 56. ZUCKERT, *op. cit.*, p. 153.

<sup>71</sup> Sobre la distinción de un acuerdo en lo fundamental y un acuerdo procedimental, véase Antonio Carlos PEREIRA MENAUT, *Política y derecho*, pp. 128-132.

<sup>72</sup> SCHLEIFER, "Democratic Dangers...", *op. cit.*, p. 64.

Junto con establecer un conjunto de requisitos de carácter formal –tales como la separación de poder, el régimen federal, y el reconocimiento expreso de los derechos y libertades– la Constitución estadounidense hizo suyos otros elementos comunes que dieron vida a sus instituciones y estructuras jurídicas<sup>73</sup>. De esta forma, la Carta no solo representa un conjunto de condiciones de carácter procedimental, sino que revela hábitos y costumbres que la comunidad política considera sustanciales, eternas e inamovibles. En ese contexto cobra plena vigencia el régimen republicano, el respeto a la diversidad cultural y el reconocimiento de un bloque básico de derechos y libertades absolutas, inalienables y preexistentes al poder del Estado.

### *VII. Las paradojas de la democracia y el papel de la Constitución*

Los ámbitos de autonomía que ampara y garantiza la Constitución presuponen el reconocimiento de una esfera individual de derechos y un estado de igualdad social. Mediante la primera esfera restringe las prácticas abusivas del poder. Con la segunda garantiza la libertad en un plano de igualdad.

Sin embargo, el punto en el que la libertad y la igualdad convergen y se confunden encierra una paradoja: en tanto la libertad absoluta transforma al individuo en una mónada aislada, la igualdad de condiciones “coloca a todos los hombres unos al lado de los otros, sin un lazo común que los retenga”, los inclina a no acercarse e, incluso, huir de sus semejantes, incrementando el grado de desconfianza que la propia desigualdad fomenta<sup>74</sup>.

De esta forma, cuando la sociedad se disocia al sujeto, se repliega sobre sí misma en un horizonte que no trasciende<sup>75</sup> y por el cual o todo es inmediato o todo es ideal. Tal es el precio que paga el individuo tras renunciar a una dimensión de sentido carente de apertura en el tiempo<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> ZUCKERT, *op. cit.*, p. 158 Entre esos elementos la Constitución recoge el idioma, las costumbres, las opiniones políticas, las creencias religiosas y la historia.

<sup>74</sup> TOCQUEVILLE, *La democracia...*, *op. cit.*, vol. II, capítulo III, parte 2, p. 468: Por qué es mayor el individualismo al salir de una revolución democrática que en otra época.

<sup>75</sup> MANENT, *op. cit.*, p. 55.

<sup>76</sup> La necesidad de contar con una apertura de horizonte proyectiva hacia el futuro en el contexto de la búsqueda de una vida buena y feliz la refuerza Alejandro Vigo a partir de los postulados de razonamiento práctico de Aristóteles presentes en Martin Heidegger. El costo de dicha renuncia es, en sus palabras, el refugio en la inmediatez del presente o en la representación de una razón puramente teórico-especulativa que tiene como único

En efecto, entre las dificultades que representan las comodidades o regalías que promete un régimen de prestaciones amparado por el poder central, el sujeto de la igualdad indeclinablemente opta por el confort que le ofrece el individualismo o se refugia en alguna de las quimeras del idealismo utópico. A mayor igualdad, mayor autosuficiencia. Así, sin importar cuan libres e iguales sean los individuos, en esta nueva ciudadela de intereses personales reina la apatía, la disconformidad y el materialismo.

Es indudable que los derechos de igualdad formal y de igualdad material a que alude la teoría constitucional<sup>77</sup> deben ser analizados a la luz de la teoría de la igualdad que propone Alexis de Tocqueville, más aún cuando se tiene presente que la distinción entre democracia material y democracia formal ignora una circunstancia esencial del orden democrático: “en democracia los hombres no son iguales de hecho, ni solamente en derechos”<sup>78</sup>. En democracia la opinión pública coloca a los hombres, en apariencias desiguales, en una situación de semejanza, acercándolos a un mismo nivel y creando una percepción de “igualdad imaginaria”<sup>79</sup>.

He aquí una de las razones por las cuales la ficción jurídica que representa la Constitución desempeña un papel importante en el contexto de la sociedad democrática: a través de ella se reconstituye el vínculo imaginario entre ciudadanos libres e iguales.

Sea que abordemos el asunto desde la perspectiva de la autonomía de la voluntad o a partir del hecho social, el pacto o acuerdo en lo fundamental que representa la Constitución legitima los derechos y obligaciones al interior de la sociedad democrática al definir las relaciones de mando y obediencia en términos de reciprocidad y equivalencia<sup>80</sup>. Sin la existencia de esos vínculos las sociedades modernas carecen de sentido y se desintegran.

Teniendo en vista lo anterior, Alexis de Tocqueville aborda las paradojas que supone la democracia con el fortalecimiento de las instituciones políticas que la propia Constitución reconoce y ampara. En ese trasfondo lo que subsiste es el reconocimiento de un *agreement on fundamentals* que

---

ámbito posible la realización de una idealidad sustraída en el tiempo. Alejandro VIGO, “Razón práctica y tiempo en Aristóteles”, p. 300.

<sup>77</sup> Los derechos de igualdad se clasifican en dos categorías: derechos de igualdad formal y derechos de igualdad material. Mientras los primeros responden a la pretensión de garantizar la igual protección de la ley a cada individuo de la sociedad, los segundos promueven la igualdad material.

<sup>78</sup> MANENT, *op. cit.*, p. 64.

<sup>79</sup> TOCQUEVILLE, *La democracia...*, *op. cit.*, vol. II, capítulo V, parte 3, p. 533: Cómo la democracia modifica las relaciones que existe entre servidor y amo.

<sup>80</sup> GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 58.

supone la idea de un conjunto de reglas de derecho anteriores e independientes al poder a partir de las cuales la sociedad se articula.

*VIII. A modo de conclusión:  
El valor de la Constitución bajo la mirada  
de Alexis de Tocqueville*

La Constitución supone un conjunto de elementos que la identifican como tal y sin los cuales su texto se desfigura para transformarse en algo distinto. Así, una Constitución que reconoce derechos, pero que no traza con claridad los límites al poder, es un catálogo de privilegios; en tanto, que una que dispone los límites sin tener en cuenta los derechos, es un programa de acción.

En la tradición constitucional de Estados Unidos estos elementos de naturaleza jurídica y política toman forma a través de un acuerdo sobre ciertas materias importantísimas para la comunidad entre las cuales cuenta el principio de separación de poderes, el régimen federal y los derechos y libertades individuales. En ese sentido, el texto de la Carta estadounidense contempla un modelo de frenos y contrapesos que regula y limita el poder sobre la base del respeto a un bloque básico de derechos y libertades.

La Constitución que describe Alexis de Tocqueville refleja la importancia de las “instituciones libres” en el contexto de la vida en común<sup>81</sup>. Bajo este paradigma, es una respuesta lógica a las paradojas que sobrevienen con la democracia, muy en particular, a la tiranía de las mayorías y al aislamiento del individuo. Para ese efecto, salvaguarda la soberanía individual en el contexto de la soberanía popular, resguarda la independencia local sin desconocer las potestad del gobierno central y respeta los derechos y libertades individuales a partir de una ética de la reciprocidad. Así, la Constitución es el punto en el que convergen –sin confundirse– la libertad y la igualdad.

Sin embargo, usando la terminología del jurista galo, el constitucionalismo contemporáneo se debate entre quienes quisieran “restringir el poder popular” a objeto garantizar las libertades individuales y aquellos que “pretenden extenderlo indefinidamente”<sup>82</sup>. Desde esa perspectiva, las Constituciones del presente no parecen adoptar las mismas estrategias de

---

<sup>81</sup> TOCQUEVILLE, *La democracia...*, *op. cit.*, vol. II, capítulo IV, parte 2, p. 469: De qué manera combaten los norteamericanos el individualismo con instituciones libres.

<sup>82</sup> *Op. cit.*, vol. I, p. 193.

garantía a la hora de hacer frente a los dilemas y paradojas que plantea la democracia. Así, con el objetivo de promover un estado de igualdad material mediante políticas de naturaleza asistencial hay textos que incrementan las atribuciones del poder central y, a la inversa, con el fin de amparar la esfera de facultades individuales, hay textos que potencian el desarrollo de los derechos de la personalidad exacerbando un modelo de sociedad que promueve el individualismo con un marcado sesgo hedonista.

### *Bibliografía*

- BODIN, Jean, *Les six livres de la Republique*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 2006.
- CRUNDEN, Robert, M., *Introducción a la historia de la cultura norteamericana*, Bogotá, Ancora, 1994.
- ENGLERT, Giana, “The idea of Rights”, in *Tocqueville on the Social, The Review of Politics*, vol. 79, issue 4, Abbey University of Notre Dame, 2017.
- FAZIO, Mario, *Historia de las ideas contemporáneas. Una lectura del proceso de secularización*, 4ª ed., Madrid, Rialp, 2015.
- GONZÁLEZ TUGAS, Juan Andrés, *El derecho a la educación en la Constitución*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- HAMILTON, Alexander; James MADISON y John JAY, *El Federalista*, traducción Pablo Ortúzar M., Santiago, IES, 2018.
- MANENT, Pierre; *Tocqueville y la naturaleza de la democracia*, traducción Claudia Jordana C., Santiago, IES, 2018.
- MANSFIELD, Harvey C., *Tocqueville: A Very Short Introduction*, Oxford University Press, 2010.
- MITCHELL, Joshua, “Tocqueville for a terrible era: Honor, Religion, and the persistence of atavisms in the modern age”, in *Critical Review*, vol. 19, No. 4. Disponible en [www.tandfonline.com/loi/rcr20](http://www.tandfonline.com/loi/rcr20) [fecha de consulta: 27 de noviembre de 2020].
- MONTESQUIEU [barón de], *Del espíritu de las leyes*, Madrid, Tecnos, 1972.
- PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, *Política y derecho*, Santiago, Abeledo Perrot, 2010.
- PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos, *El constitucionalismo de los Estados Unidos. La magna carta norteamericana vista desde la española*, Andavira, Santiago de Compostela, 2012.
- RICHTER, Melvin, *Tocqueville on Threats to Liberty in Democracies*, Cambridge Collections Online, Cambridge University Press, 2007.
- SCHLEIFER, James T.; “Democratic Dangers, Democratic Remedies, and Democratic Character”, in Christine DUNN HENDERSON (ed.), *Tocqueville Voyages. The Evolution of His Ideas and Their Journey Beyond His Time*, Indianapolis, Indiana, Liberty Fund, Amagi Imprint, 2014.

- SCHLEIFER, James T., "How to Preserve Liberty?", in James T. SCHLEIFER, *The Chicago Companion to Tocqueville's Democracy in Americas*, Chicago and London, The University of Chicago Pres, 2014.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *El antiguo régimen y la revolución*, Madrid, Alianza Editorial, 2018.
- TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2015.
- VIGO, Alejandro, "Razón práctica y tiempo en Aristóteles" en Alejandro VIGO, *Estudios aristotélicos*, 2ª ed. Pamplona, EUNSA, 2011.
- WILLS Garry, "Did Tocqueville 'Get' America?", in *The New York Review*, vol. 11, Number 7, New York, April 29, 2004.
- ZUCKERT, Catherine H., "Tocqueville's 'New Political Science'", "Tocqueville's 'New Political Science'", in Christine DUNN HENDERSON (ed.), *Tocqueville Voyages. The Evolution of His Ideas and Their Journey Beyond His Time*, Indianapolis, Indianapolis, Liberty Fund, 2014.

### Siglas y abreviaturas

ed.	edición <i>a veces</i> editor
etc.	etcétera
EUNSA	Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
<i>ibid.</i>	<i>Ibidem</i> (allí, en ese mismo lugar)
IES	Instituto de Estudios de la Sociedad
n.º <i>a veces</i>	No. número
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatis</i> (obra citada)
p.	página
pp.	páginas
S.A.	Sociedad anónima
US	United State
vol.	volumen
vols.	volúmenes
www	world wide web